AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro del plazo previsto aporto escrito subsanando el defecto advertido en providencia anterior.
San Gil, 12 de abril de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-**2023-00045**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	SANTIAGO CRISPIN VILLEGAS
Demandada	ESE HOSPITAL CAICEDO Y FLOREZ SUAITA-SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	Auto decide sobre la admisión de la demanda/ RECHAZO CADUCIDAD
Correos electrónicos	karenth.galvis@sergalconsultoreslegales.com santiago.crispin.villegas@gmail.com gerencia@esehospitalcaicedoyflorezsuaita.gov.co contactenos@esehospitalcaicedoyflorezsuaita.gov.co

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto del siete (7) de octubre de 2022 (PDF 006), este despacho dispuso inadmitir la presente demanda impetrada a través de apoderado por **SANTIAGO CRISPIN VILLEGAS,** con el fin de que se adjunta poder de representación otorgado por el demandante a la profesional del derecho que la interpuso, como quiera que el allegado no cumplía con los mandatos legales para su validez.

En su escrito de subsanación (PDF 008), la parte demandante adjunto mensaje de datos a través del cual el señor VILLEGAS le otorgaba poder electrónico a la profesional del derecho KARENTH MARCELA GALVIS MARTÍNEZ.

2. En ese orden se advierte que el defecto que fue advertido en la providencia que inadmitió la demanda se subsanó en el plazo y términos dispuestos por el Despacho, por lo que se pasará a revisar los demás requisitos formales para su admisión.

3. Conforme se reseño con anterioridad, la presente demanda se orienta a obtener la nulidad de la Resolución No. 126 de septiembre de 2021 por medio de la cual se liquidó la relación laborar existente entre el actor y la accionada, sin incluir la totalidad de horas extra y recargos laborados por el señor SANTIAGO CRISPIN VILLEGAS durante el año de Servicio Social Obligatorio, además de no considerar la totalidad de factores requeridos para la cuantificación legal de la respectiva liquidación laboral.

4. De conformidad con los anexos, este acto administrativo le fue notificado al actor mediante mensaje de datos, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). (PDF 001, folio 1032)

5. El literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.C.A-, establece que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, *"…deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,....."*

6. Conforme lo anterior, el demandante contaba con cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, para instaurar la presente demanda, esto es, hasta el dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021).

7. En cuanto a la suspensión de la caducidad en los medios de control, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, establece que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, hasta que se logre el acuerdo de conciliación o hasta que el acta de conciliación se registre o hasta que se expida la constancia correspondiente o hasta que se venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

8. A folio 1056 y subsiguientes del PDF 001 del expediente digital obra constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A, emitida por la Procuraduría 212 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la que se indica que la solicitud de conciliación fue radicada el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

9. En ese orden, si la actora tenía como fecha máxima para presentar su demanda dentro de la oportunidad prevista por la Ley, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuando solicitó la conciliación judicial el término se encontraba expirado, por lo que tal solicitud no puede tenerse como causa de interrupción de la caducidad del medio de control.

10. Así las cosas, se advierte que la parte demandante dejó vencer el término, pues la demanda la presentó solo hasta el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

11. Sobre el tema de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia dictada el 21 de noviembre de 1991, cuyos razonamientos mantienen aún vigencia, se pronunció así:

> *..."Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan 2 supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación o notificación lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley."...*

12. En este orden de ideas y atendiendo a que la parte actora no cumplió con la obligación de presentar en término su reclamación en sede judicial, no es dable a este Juzgado Administrativo revisar las acciones y/o las omisiones denunciadas en la demanda, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A se ordenará el rechazo de esta.

13. Por otro lado, se reconocerá personería para actuar en nombre y representación de la demandante, de conformidad con el poder conferido y con las facultades allí enunciadas, a la abogada KARENTH MARCELA GALVIS MARTINEZ, identificada con

la cédula de ciudadanía número 1.130.585.591 y tarjeta profesional número 202.471 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor SANTIAGO CRISPIN VILLEGAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre y representación del demandante, a la abogada KARENTH MARCELA GALVIS MARTÍNEZ, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf16749d45b58c44614d4b57d5b2f0670dc2dbee66fd2be91a56198efcf9ae5**
Documento generado en 12/04/2023 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el traslado del peritazgo finalizo y que en dicho plazo la accionante solicito la comparecencia del perito a audiencia de pruebas.
San Gil, 12 de abril de 2023.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333001-**2022-00161**-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandantes	CONSORCIO ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL 2019
Demandada	MUNICIPIO DE MOGOTES, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES/ PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL / FIJA EL LITIGIO / ETAPA DE CONCILIACIÓN / MEDIDAS CAUTELARES / DECIDE SOBRE DECRETO DE PRUEBAS / RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Correos electrónicos	contratacioncsb@hotmail.com abogadojorgenino10@gmail.com contactenos@mogotes-santander.gov.co alcaldia@mogotes-santander.gov.co carlosruedavillamizar@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia Atendiendo la constancia que antecede, una vez surtido el termino concedido a la parte demandante a efectos de controvertir el dictamen pericial aportado por la parte demandada, se dispone fijar como fecha y hora para la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día VEINTINUEVE (19) de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am).

Atendiendo que la parte demandante en ejercicio del derecho de contradicción solicito la citación del perito a audiencia de pruebas, se REQUIERE a la parte demandada para que garantice la concurrencia del profesional que emitió el peritazgo en la fecha antes señalada, siendo su carga, compartirle el link de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72107bb7a4a9e3cb32c63f057bb8eb5bfe150c5135ba9dd496267e69a40784b**

Documento generado en 12/04/2023 06:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica